



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por lesiones personales sufridas y daños ocasionados en el vehículo (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 312/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia, por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria (Decreto 42/2019, de 24 de julio), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 6 de septiembre de 2021 por la representación de (...), solicitando indemnización por los daños personales y patrimoniales producidos en una vía de titularidad insular como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. El dictamen se solicita por delegación del Presidente del Cabildo, cumpliendo lo previsto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en una cuantía total de 11.484,94 euros (7.705,12 euros de daños materiales, más 3.779,82 euros de daños personales), superior, por tanto, a 6.000 euros, dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP) como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). También resulta aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI); la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, tras acreditar la titularidad del vehículo por cuyos daños se reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 LPACAP).

6. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño [art. 6.2.c) LCI en relación con el art. 10.3 LCC].

7. La reclamación se interpuso dentro del plazo de un año desde la fecha del accidente (art. 67.1 LPACAP), pues el accidente por cuyos daños se reclama tuvo lugar el día 14 de agosto de 2021 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 6 de septiembre de 2021.

## II

La representación de la interesada expone el siguiente relato fáctico:

*«Que el pasado día 14 de agosto de 2021, sobre las 04 .45 horas, circulaba mi mandante con el vehículo de su propiedad, , marca (...), haciéndolo por la carretera GC-210 , sentido La Aldea de San Nicolás - Artenara , punto kilométrico 31.500, en horario nocturno, cuando tras salir de tramo curvo cerrado a su derecha, vino a colisionar contra piedras de importante tamaño habidas por desprendimiento en la calzada, obsérvense fotografías aportadas, bajo el cuerpo documental DOS, así como el mal estado del talud, anexo a la vía , circunstancia esta que provocara que tras intento de evitar dicho obstáculo colisionara contra valla delimitadora.*

*En dicho lugar, ya se han producido otros desprendimientos, lo que se patentiza con el lamentable estado del talud anexo a la carretera, indicativo de la deficiente conservación, mantenimiento y toma de medidas para la evitación de dichos desprendimientos de piedras.*

*Ni que decir tiene que el accidente se produce en horario nocturno, y en zona sin iluminación.*

*A consecuencia del accidente descrito el vehículo de mi representado sufrió daños de consideración, ascendiendo el importe de su reparación a la suma de 7.705,12 euros, todo ello conforme se acredita con el informe pericial que elaborado por el perito (...) se adjunta, bajo el número TRES de los anexos.*

*Asimismo, la interesada sufrió lesiones, siendo atendida de urgencias en HOSPITAL Dr. Negrín, dadas sus sintomatologías, comprensivas de dolor en antebrazo derecho, muñeca derecha y cervical, escoriaciones en antebrazo derecho y corte en lengua, realizándosele sutura de lengua por parte de maxilofacial, encontrándose a día de la fecha bajo tratamiento médico y baja laboral por su mutua de trabajo, conforme se acredita a través del partede baja que se adjunta y acompaña bajo el número CINCO de los documentos».*

Aporta distintos informes que acreditan la realidad de los daños, tanto personales como en el vehículo de su propiedad.

### III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

- Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial el 6 de septiembre de 2021.

- Se comunica la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial a la interesada el 20 de septiembre de 2021, lo que se le notifica el 7 de octubre de 2021.

- El 28 de septiembre de 2021 se solicita informe por el Servicio Administrativo de Obras Públicas al Servicio Técnico de Obras Públicas, que se emite el 15 de octubre de 2021 con el siguiente contenido:

- Sobre las características del tramo, *«la carretera dispone de un ancho de 4,30 m, tiene doble sentido de circulación, sin arcén, y no dispone de cuneta revestida de hormigón. La altura del talud en ese tramo es de aproximadamente de 12 metros, y la distancia de visibilidad de aproximadamente 15 metros.*

- *La velocidad permitida en ese tramo es de 40 km/h».*

- El equipo de recorrido, realizando las labores de vigilancia de las carreteras de la zona oeste, detecta daños en la barrera metálica de protección de vehículos en dicho punto porque ese mismo día 14 de agosto de 2021, a las 14:58 horas,

presumiblemente ocasionado por un accidente de tráfico, encontrándose una piedra de tamaño medio en el margen izquierdo y la barrera metálica golpeada en el margen derecho.

- No se tiene conocimiento de que se hayan producido accidentes con las mismas características en la zona.

- El equipo de vigilancia recorrió la zona con anterioridad al accidente el día 13 de agosto de 2021, aproximadamente a las 14:40 horas. Cuando pasaron por el tramo la calzada se encontraba limpia.

- Abierto periodo para la propuesta y práctica de prueba, proponiendo la interesada práctica de prueba testifical para que ratificaran la documental aportada en la reclamación. Aunque no fueron rechazadas formalmente, no han producido indefensión a la parte, pues esos hechos sobre los que iban a testificar (daños personales y patrimoniales) son admitidos como ciertos por la administración

- Dado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, presenta alegaciones reiterando sus pretensiones iniciales.

- Por último, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta, aun aceptando la realidad de los daños, desestima la pretensión toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad ni de los hechos, tal como los relata la interesada, ni de la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## IV

1. Este Consejo Consultivo ha venido manifestado de forma reiterada y constante, en supuestos similares al que nos ocupa (ver por todos el reciente Dictamen 608/2021, de 28 de diciembre):

*« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que*

*reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).*

*Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».*

2. En el presente asunto que se nos plantea, la Propuesta de Resolución no considera acreditada la realidad de los hechos expuestos, pues no hay más prueba de que el accidente se produjera en el lugar y a la hora que refiere la interesada que sus propias alegaciones.

Aunque es cierto que el día 13 no había piedra en la calzada, y sí al día siguiente, no está acreditado que el accidente se produjera por colisión con la piedra, como relata la interesada. Ni hay testigo, ni intervención de la fuerza pública, ni de sanitarios.

En el informe de lesiones se acredita únicamente que la interesada ingresa a la 9 de la mañana. Cuatro horas y media después del accidente, y ni siquiera en él se refiere más que las lesiones son consecuencia de accidente de tráfico, pero no dónde ni cuándo se produjo.

Esa falta de prueba impide que se pueda afirmar la existencia de relación de causalidad entre ese resultado lesivo y el funcionamiento del servicio.

3. No existiendo un mínimo de prueba que acredite de forma fehaciente la producción del accidente en el lugar, día y hora señalado por la interesada, ni corroborándose las circunstancias en las que aconteció éste, lo que implica la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se

reclama, no es necesario entrar en las demás consideraciones -efectuadas como hipótesis- de la Propuesta de Resolución.

4. En definitiva, por las razones expuestas, se considera que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, ya que los daños cuyo resarcimiento se pretenden por la interesada no son indemnizables toda vez que, conforme al art. 34 LRJSP, no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, por no haberse probado de forma fehaciente ni la existencia del hecho dañoso ni el mal funcionamiento del servicio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial del interesado, se considera conforme a Derecho.